

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 02 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: JHORDANY ALVAREZ BOLAÑOS
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA
APODERADA: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2021-00124-00.

El Doncello Caquetá, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a folio 65 y 66 del cuaderno principal, libro mandamiento de pago por vía del Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **JHORDANY ALVAREZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.992**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en un (01) pagare, consultable a folio 35, del cuaderno principal.

Dicho Auto fechado el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a folio 65 y 66 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente el señor **JHORDANY ALVAREZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.992**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica ozonixas@gmail.com la cual de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda, fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación, correo enviado el 22 de junio de 2021 con acuse de recibido, de conformidad al decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folio 35, del cuaderno principal, como título valor en el que **JHORDANY ALVAREZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.992**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la

obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

De otro lado y de acuerdo al monto de las pretensiones la demanda ejecutiva hipotecaria se tramitara de MENOR CUANTIA y no de mínima cuantía como se había establecido en el auto de mandamiento ejecutivo fechado el dos (02) de junio de 2021.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), a folio 65 y 66 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **JHORDANY ALVAREZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.992**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folio 35, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta que la presente demanda se tramite por la vía del Ejecutivo hipotecario de MENOR CUANTIA.

TERCERO. Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 02 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario